



**Ministerio Público Fiscal de la Nación**

**EXPRESO AGRAVIOS**

CÁMARA FEDERAL:

ANTONIO GUSTAVO GÓMEZ, Fiscal Federal General ante este Tribunal, en los autos caratulados: “**N.N. S/ INFRACCION LEY N° 26.364**” - **EXPTE FTU N° [REDACTED]/2019**, Juzgado Federal N° 2 de Tucumán, me presento y digo:

**I.- Objeto. Sentencia Infundada.**

En el decreto que fuera notificado al suscripto el día 28 de septiembre de 2022, se fijó audiencia a los fines del artículo 454 CPPN (modalidad dispuesta en Acordada N° 72/08), para el día 13 del mes en curso a horas 10:00.

Por ello, es que vengo a informar los agravios en contra del resolutorio de grado, impugnado mediante el recurso obrante a fs. 188/189. En virtud de las consideraciones que a continuación expondré, solicito se revoque la resolución que dispuso. “I.) DESESTIMAR la presente denuncia, de conformidad con lo previsto en el art. 180 último párrafo del CPPN.” (fs. 181/187).

El único argumento del *a quo* para desestimar la denuncia de trata de personas por explotación laboral, fue la cita de actuaciones administrativas y un informe de investigación practicado con posterioridad al período de cosechas donde, naturalmente, no se corroboró la presencia de trabajadores presuntas víctimas.

Por ende, el fallo que se impugna carece de fundamento lógico-jurídico y fáctico ya que se sustenta en afirmaciones dogmáticas genéricas, desconociendo los elementos probatorios colectados durante la pesquisa llevada a cabo. Los vicios señalados causan un agravio irreparable para el interés público que representa este Ministerio Público Fiscal.

**II.- El Trámite Procesal. Plexo probatorio colectado.**

En este acápite se abordará el devenir del derrotero procesal y la consecuente acumulación de material probatorio, resultado del avance de la actividad investigativa, que sirven de fundamento a la pretensión fiscal de subsumir la conducta de los imputados en los tipos penales legislados en los artículos 145 bis y ter del Código Penal.

Las presentes actuaciones tienen su inicio con una denuncia formulada por ante la línea 145 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, por una persona que se presentó como “inspectora” de la Agencia Territorial de Tucumán, Sra. [REDACTED] (DNI. [REDACTED]) del Ministerio de Producción y Trabajo de Presidencia de la Nación. La nombrada denunció una posible situación de trata de personas con fines de explotación laboral en la empresa “[REDACTED]”, sita en el pasaje [REDACTED] y [REDACTED] al [REDACTED], en la localidad de Lules de esta provincia de Tucumán.



### **Ministerio Público Fiscal de la Nación**

Es así que, a los fines del desarrollo de la investigación se delegó la dirección al Ministerio Público Fiscal, autorizándose al Sr. Fiscal Federal a que practicara –con carácter de urgente- las averiguaciones solicitadas en el plazo de 30 días.

De las tareas investigativas efectuadas por el Ministerio Público Fiscal pueden mencionarse las siguientes:

A fs. 4, se solicitó al Juez que se practicara una investigación reservada, lo que dio origen al libramiento de oficios al Escuadrón N° 55 de Gendarmería Nacional y a la Delegación Regional NOA del Ministerio de Seguridad de la Nación, a efectos de que se practicara una investigación reservada tendiente a corroborar el hecho denunciado e individualizar la ubicación del inmueble (fs. 5).

A fs. 7/21 se recabó informe respecto a la empresa [REDACTED], referido a la actividad de la sociedad, a la integración societaria, consultas a la ANSES e información bancaria. Del mismo surge que se pudo individualizar el inmueble -acompañando fotografías-, dejándose constancia de que “...**Se logró observar (en el momento que el morador abría la puerta) unos colchones tirados en el piso...**”.

Asimismo, se colectó informe remitido por la Unidad de Investigación de Delitos Complejos y Procedimientos Judiciales “Tucumán” dando cuenta que la empresa investigada habría sido fundada el 25 de junio de 2003, que inició su actividad comercial con la cosecha de frutilla, incorporando luego a otras frutas (piñas, arándanos, mangos y moras), resaltando que la principal actividad de la empresa es la producción, proceso congelado y comercialización de frutilla y maracuyá; que estaba inscripta en la AFIP en el impuesto al valor agregado e impuesto a las ganancias; en el régimen seguridad social como empleador desde el mes 11/2003; que hasta el año 2019, tenía registrados el total de cuarenta y nueve (49) empleados en relación de dependencia; y que los integrantes de la sociedad eran [REDACTED] (DNI [REDACTED]) y [REDACTED] (DNI [REDACTED]).

El fiscal de grado recibió declaración testimonial a [REDACTED], quien ratificó la denuncia (fs. 48). En ella manifestó que, el RENATRE, remitió una denuncia luego de hacer una fiscalización y, en consecuencia, se generó el Expte. N° 7-99-1125285-2019. Por tal razón, se constituyó en el predio de la empresa denunciada y pudo constatar malas condiciones de higiene y seguridad que sufrían parte de los trabajadores a quienes no entrevistó personalmente, debido a que fueron relevados por los compañeros de la nombrada. Explicó además que, en oportunidad en que se desarrollaba el procedimiento, se comunicó con la línea 145, a fin de poner en conocimiento que los trabajadores vivían en ese lugar, en casillas de chapas, con ventilación mínima y de tamaño muy reducido.

A fs. 49/51 se incorporó el informe confeccionado por el Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores en relación a una fiscalización efectuada, el día 21/08/2019, en la finca de la empresa [REDACTED], oportunidad en la que fueron relevados veintinueve (29) trabajadores. De ellos, doce (12) eran oriundos de la ciudad de Termas del Río Hondo, provincia de Santiago del Estero, quienes se trasladaban desde hace diez (10) temporadas, desde su provincia a trabajar



**Ministerio Público Fiscal de la Nación**

en esta empresa. Manifestaron que se encontraban cosechando desde hace un par de semanas, que hasta ese momento no habían sido “blanqueados”, que cobraban semanalmente, pero consideraban que no cobraban lo que les correspondía. En cuanto a las condiciones de la vivienda, los cosecheros habrían manifestado: **“la casa tiene un baño pequeño, sin agua caliente, duermen en cuchetas y que no cuentan con más espacio, siendo que las casillas las provee el empleador”**.

A fs. 56/68 luce el Acta de Constatación de Indicios de Explotación Laboral, donde constan las entrevistas realizadas a doce (12) del total de trabajadores; **registrándose en ella la ausencia de condiciones de higiene**.

A fs. 121/123 rola la declaración testimonial del Jefe de Personal y Operaciones de la Unidad de Investigaciones de Delitos Complejos y Procedimientos Judiciales, Sr. [REDACTED], quien preguntado para que diga si algún efectivo de la Unidad ingresó al predio investigado expresó que “Si” y a continuación explicó que pudieron observar las tres viviendas descriptas en el informe, que en el predio vivirían alrededor de diez (10) personas; mientras que **alrededor de cuarenta (40) trabajadores estaban trabajando en el lugar -manipulaban la tierra sin guantes, barbijos, ni ningún otro medio de protección-**.

A fs. 125/126 obra el testimonio brindado por el suboficial de Gendarmería Nacional, [REDACTED], quien explicó en relación a las fotos anexas al informe, tomadas en el interior de la finca, que fueron sacadas cuando ingresó al predio por el portón de acceso, el que estaba abierto; al tiempo que manifestaba buscar trabajo temporario. Además, precisó que no vio en el lugar ciudadanos extranjeros, pero si observó entrar y salir de la finca alrededor de treinta y cinco (35) trabajadores -entre ellos, oriundos de la provincia de Santiago del Estero- los que llegaban al lugar por distintos medios.

Después de producidas las declaraciones del personal de Gendarmería Nacional, el fiscal de grado solicitó al Juez que reasumiera la dirección de la investigación, debido a que consideraba útil y pertinente la citación a prestar testimonial a los agentes de Gendarmería Nacional a efectos de que aportaran mayores datos relacionados con los informes por ellos recabados (por ejemplo de que precisaran el contexto en el que fueron obtenidas las fotografías del interior de la finca), y algunas especificaciones más.

Es así que, se solicitó a la Unidad de Investigaciones de Delitos Complejos y Procedimientos Judiciales que continuara con la investigación oportunamente encomendada (fs. 142/143), quien constató “...si lo llevamos al plano actual, no se observó la existencia de personas que se encuentren realizando la actividad (cosecha), del mismo modo no se observó personas viviendo en casillas dentro de la finca. Por lo tanto, es menester de esta prevención, a raíz de lo ya informado, se proceda a solicitar una prórroga o el resérvese de la causa, en razón de los expresado anteriormente, como así también poder contar con la mayor información posible”.

Por su parte, la Secretaría de Trabajo de la Nación resolvió absolver de las infracciones imputadas a la Empresa [REDACTED] (v. fs.168).



### **Ministerio Público Fiscal de la Nación**

Finalmente, el 26 de agosto de 2022 el Sentenciante dispuso desestimar la presente denuncia, de conformidad con lo previsto en el art. 180 último párrafo del CPPN. (fs. 181/187).

### **III.- Agravios. Argumentos del Ministerio Público Fiscal.**

*Infra* expondré los argumentos de hecho y de derecho que fundan este remedio impugnativo, en virtud de los cuales corresponde dejar sin efecto el resolutorio cuestionado y ordenar la prosecución de la investigación.

#### **III.- I. Falta de Fundamentación de la Sentencia. Configuración de la arbitrariedad.**

El fallo impugnado adolece de graves vicios de omisión al no considerar, previo a resolver, el cuadro cargoso delineado a partir de la incorporación de los informes colectados en la pesquisa de marras.

Las consideraciones vertidas en la sentencia se circunscriben a una mera referencia a las actuaciones administrativas y la cita de un informe de investigación practicado con posterioridad al período de cosechas donde, naturalmente, no se corroboró la presencia de trabajadores presuntas víctimas, es decir que decidió la desestimación de la denuncia, sin adentrarse en una ponderación particular y holística de los elementos probatorios, puesto que ni siquiera se toman en cuenta las actividades investigativas que desplegó la fuerza de seguridad comisionada al efecto.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha establecido una jurisprudencia constante en la que cataloga como “arbitrarias” a las decisiones de los Jueces que están desprovistas de un análisis concreto de las constancias de la causa en relación con cada uno de los agravios conducentes para resolver la cuestión, como sucedió en autos.

El acto jurisdiccional refrendado por el *a quo*, evidencia una clara omisión de las pruebas colectadas. Desconoce todas las probanzas que traen al proceso a la razón social “Empresa [REDACTED]”, y la situación de hacinamiento e indignidad en la que fueron encontrados trabajadores detectados en la finca de la misma. Este juicio está estructurado solo sobre una apreciación meramente subjetiva, por lo que no cumple con los requisitos de necesarios para ser considerado una sentencia válida.

Es condición de validez de un fallo, tiene dicho el Cívero Tribunal, que él sea conclusión razonada del derecho vigente, con particular referencia a las circunstancias comprobadas en la causa (Fallos: 238:550). Así también, que se le debe acordar primacía a la verdad jurídica objetiva e impedir su ocultamiento ritual, como exigencia del adecuado servicio de la justicia, que garantiza el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 247:176; 262:459; 238:550; 249:324; 250: 642).

Se cataloga como “sentencias arbitrarias por defectos de fundamentación”, en los siguientes términos: “...*La doctrina de la arbitrariedad tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyen derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa...*” (CSJN, “Fallos”



### **Ministerio Público Fiscal de la Nación**

T. 297, p.100; 298, p.360; 299, p. 226); “...Son descalificables como acto judicial válido las sentencias que omiten pronunciarse sobre las cuestiones...conducentes para la decisión del caso o lo hacen mediante breves afirmaciones genéricas sin referencia a los temas legales suscitados a través de la causa y concretamente sometidos (a decisión)” (CSJN, “Fallos T. 298, p.373).

El requerimiento de que la decisión del Sentenciante esté fundada no sólo deriva de la normativa que regula el instituto en estudio, sino que está dada por imperativo constitucional. En efecto, como consecuencia del control de los actos de gobierno derivada de la forma republicana de gobierno consagrada en el artículo 1º de la Constitución Nacional, se impone a todos los funcionarios la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones, expresando los fundamentos y razones que motivan su intervención, exteriorizando los argumentos al conocimiento directo e inmediato de la población en general, a efectos de que su actividad pueda ser controlada.

El Supremo Tribunal de la Nación, entiende que la motivación de las sentencias es una garantía constitucional derivada de las garantías de juicio previo, de la inviolabilidad de la defensa en juicio y de la forma republicana de gobierno (Folgueiro, Hernán, “La necesidad de fundamentación de los requerimientos del Ministerio Público, en *La Ley*, t. 2001-E, p. 807, donde cita a Claria Olmedo, Jorge A. *Tratado de Derecho Procesal*, t. IV, p. 295, Ed. Ediar, Buenos Aires, 1964, p. 295; y De la Rúa, Fernando, *La Casación Penal*, con la colaboración de Fernando Díaz Cantón, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1994, p. 108). En esa línea “...ha entendido históricamente que la misión judicial no se agota con la sola consideración indeliberada de la letra de la ley. En primer término porque, sin mengua de ella, es ineludible función de los jueces, en cuanto órganos de aplicación del ordenamiento jurídico vigente, determinar la versión, técnicamente elaborada, de la norma aplicable al caso, tarea a que esta Corte se ha referido aludiendo al establecimiento del sentido jurídico de la ley como distinto de su acepción semántica o vulgar, y como resultado de una interpretación sistemática y razonable. Y también porque los jueces son, en cuanto ministros de la ley, servidores del derecho para la realización de la justicia, que puede alcanzarse con resoluciones positivamente valiosas, derivadas razonablemente del ordenamiento jurídico vigente... (Fallos: 244:27; 238:550; 243:80, entre otros) incluso en los principios que lo integran para la decisión de los casos concretos (Fallos: 249:37)” (Fallos: 331:2550, considerando 14º).

Esta exigencia es recogida por el Código Procesal Penal de la Nación, que en el artículo 123 exige a los jueces que formulen motivada y específicamente los requerimientos y conclusiones (instrumento procesal que es una consecuencia reglamentaria de los derechos y garantías consagradas en el art. 18 de la Constitución Nacional.), al establecer que: “Las sentencias y los autos deberán ser motivados, bajo pena de nulidad. Los decretos deberán serlo, bajo la misma sanción, cuando la ley lo disponga”.

En esa dirección, es de afirmar que la sentencia cuestionada por este medio carece de motivación, ya que la limitación reseñada evidencia una falta de coherencia lógica, vulnerando la regla impuesta el citado artículo de forma. Esto



### **Ministerio Público Fiscal de la Nación**

obligadamente nos remite a lo mantenido en diferentes fallos de la Cámara Nacional de Casación Penal en los que se dice que “...no puede olvidarse que la motivación de una resolución o sentencia, en cuanto al contenido, debe ser expresa, clara, completa, legítima y lógica. La tercera de las exigencias mencionadas comprende a todas las cuestiones fundamentales de la causa, y a cada uno de los puntos decisivos que justifican cada conclusión. Es que, el tribunal está obligado a considerar todas las cuestiones esenciales que determinan el fallo, dentro de las cuales se encuentran los argumentos substanciales para la decisión presentados por la acusación o la defensa, entendiéndose por tales las cuestiones fundamentales sometidas a decisión del juez...” (cfr. voto del Dr. Hornos in re “Paz, José Manuel s/recurso de casación” Sala IV, causa N° 7407 y “Richards, Juan Miguel s/recurso de casación”, Reg. N°3199, rta. el 12/3/01).

En esa línea, es de afirmar que la sentencia impugnada prescinde de satisfacer el requisito de motivación obviando fundar razonadamente el acto jurisdiccional, vulnerando los preceptos que rigen el sometimiento de una conducta al accionar jurisdiccional estatal.

Esta falta de valoración del caso en concreto, constituye un apartamiento de las reglas de juicio, por lo que es de invocar lo dicho por la jurisprudencia que sostiene que “...Si bien en la práctica se expresa indistintamente, deber de fundar o de motivar; la primera, es decir, la fundamentación, se refiere a la correcta invocación de la norma aplicable y la segunda, a los verdaderos motivos o razones que tiene el juzgador para decidir, es decir al razonamiento derivado de las circunstancias de hecho probadas que lo llevan lógicamente a la aplicación de una u otra norma. Tal diferenciación pierde importancia en cuanto se observa que la motivación judicial no puede ser independiente de la fundamentación legal; el juez, al dar los motivos de su decisión, no podría apoyarse pura y exclusivamente o en los hechos o en las normas, pues si hiciera lo primero, prescindiendo de las normas, se estaría transformando en legislador, y si se apoyara en aquéllas, prescindiendo de los hechos, convertiría la sentencia en una obra de investigación...” (CNCP, Sala III, in re “Robles, Fabián Antonio s/rec. de casación” causa n° 10.328).

En esa misma línea argumental el Tribunal de Casación ha interpretado que estas decisiones jurisdiccionales encierran “...un fundamento sólo aparente, defecto que constituye una causal definida de arbitrariedad en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que resiente la motivación lógica del fallo y desatiende el mandato del artículo 123 del ordenamiento instrumental que regla la garantía constitucional de la defensa en juicio y del debido proceso (art. 18 de la C.N.)” (CNCP, Sala III in re “Morales Agüero, Alberto-12- s/ rec. de casación”, causa n° 961 reg. 317/99 del 30/6/99; Sala I: “Contreras, Héctor Jacinto s/recurso de casación”, Reg. n° 163, causa n° 89, rta. el 7/4/94; “Ulrich, Leandro Fabricio y Neme, María del Mar s/recurso de casación”, Reg. n° 3735.00.3, causa n° 2502, rta. 27/11/00 y Sala III, “Kolek, Carlos Pedro s/recurso de casación”, Reg. n° 128, causa n° 93, rta. 25/4/94).



### **Ministerio Público Fiscal de la Nación**

El déficit remarcado hace pasible la aplicación de sanción prevista en el precepto procesal citado mas arriba, y consecuentemente debe disponerse el dictado de un nuevo acto jurisdiccional ajustado a los principios y normas procesales invocadas.

#### III.- II. La Desestimación de la denuncia.

El juzgador resolvió como lo hizo, basándose en un informe confeccionado por la Unidad de Investigaciones de Delitos Complejos y Procedimientos Judiciales que expresó que “en la actualidad no se observó la existencia de personas que se encuentren realizando la actividad (cosecha)”, y en el hecho de que la Secretaría de Trabajo de la Nación resolvió “absolver” de las infracciones imputadas a la Empresa

██████████.

El acto denegatorio de la denuncia, sin duda alguna, resulta una clara frustración al interés que representa este Ministerio Público Fiscal en su pretensión de “*comprobar si existe un hecho delictuoso mediante las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad*” (art. 193 CPPN).

En efecto, en caso de confirmarse la resolución cuestionada, se le vedaría la posibilidad de ofrecer y producir las pruebas que consideren pertinentes para acreditar los extremos denunciados. Más aún, dicho acto procesal podría consolidar la impunidad de los supuestos autores de un delito aberrante. Tampoco se debe pasar por alto que una de las funciones básicas del Ministerio Público Fiscal, consiste en intervenir en los “*conflictos en los que se encuentre afectado de una manera grave el acceso a la justicia por la especial vulnerabilidad de alguna de las partes o por la notoria asimetría entre ellas*” (art. 2, inc. e, ley 27.148).

En pos del mandato constitucional y legal de velar por la *legalidad y razonabilidad* de la decisión de los jueces -que es prioritario en un Estado de Derecho- este Ministerio Público Fiscal se encuentra legitimado para analizar las decisiones que se adopten vinculadas con la prosecución o frustración de la acción penal o que afecten irreversiblemente la garantía constitucional y convencional del acceso a la justicia. En el presente caso la desestimación de la denuncia implica un impedimento a las presuntas víctimas (real y concreto) de la posibilidad de obtener justicia.

El rechazo de la denuncia no resulta procedente de acuerdo al estado de la presente pesquisa, ya que ello interrumpe el normal desarrollo del proceso en su búsqueda de la verdad, terminando, como efecto principal, con la acción penal definitiva referida al hecho referido a la pretensión de la vindicta pública.

La posición subjetiva en la que está colocado el juzgador, no debe hacer perder de vista los elementos con lo que se reconstruyen la verdad objetiva, ya que de lo contrario, la interpretación de los hechos y su posterior subsunción normativa quedaría desnaturalizada y condicionada a la discrecionalidad del Sentenciante.

El suscripto comparte el criterio sentado de que la resolución que dispone desestimar una denuncia es equivalente a sentencia definitiva en los términos del art. 457 del CPPN, toda vez que pone fin a la acción con efecto de cosa juzgada material, razón por la cual no es admisible, procesalmente, la reapertura de un proceso



### **Ministerio Público Fiscal de la Nación**

que culminó jurisdiccionalmente con el dictado de la resolución (CNCrim. y Corr., Sala I, causa N° 26.516, “Di Pino, Luciana Magalí”, rta. 23/08/05).

En ese orden de ideas, el cierre liminar del proceso no se deberá sostener desde la duda, sino sobre la afirmación de la ausencia de indicios o pruebas que determinen la inexistencia del hecho objeto de la instrucción, siempre con el nivel de comprobación reclamado por la normativa procesal, lo que no ocurre en el caso de autos. Efectivamente, en la presente investigación los argumentos esgrimidos en la resolución no tienen la convicción suficiente para llevar a la clausura inexorable del proceso.

Lo antes afirmado no resulta de ninguna manera una crítica sesgada del fallo recurrido. Todo lo contrario, no es necesario un análisis exhaustivo para advertir que la mencionada resolución asienta su juicio en una apreciación subjetiva para justificar un posible hecho ilícito.

La precocidad de la resolución desestimatoria genera perjuicio a los intereses que este Ministerio Público Fiscal representa. Sin certeza negativa se decidió desestimar una denuncia que versa sobre posibles hechos ilícitos que afectarían a una multiplicidad de víctimas.

La profundidad de la investigación es la base de la procedencia de la hipótesis normativa del art. 309 del CPPN (CCCF, Sala I, DJ, 2001-2-362, sum. 2093). La resolución cuestionada descarta en forma prematura la hipótesis traída a conocimiento a través de la denuncia y las constancias de autos. Palpablemente, la decisión de proceder al cierre inmediato del sumario con relación a la situación indicada en la denuncia, sin practicar otras medidas conducentes, impide contar con información esencial para poder sostener con certeza la ausencia de reproche penal alguno en contra de quienes podrían resultar responsables.

El juez debe brindar las razones merítadas -no aparentes- que lo llevaron a desechar la procedencia de una denuncia. Esta operación intelectual reconoce principalmente dos etapas: la descripción del dato probatorio y su valoración crítica.

En el caso sub examine, la arbitrariedad en la apreciación de la prueba queda demostrada en el mismo momento que el magistrado decidió cerrar la investigación tomando como único sostén un simple informe de investigación practicado con posterioridad al período de cosechas donde, naturalmente, no se corroboró la presencia de trabajadores presuntas víctimas, y una comunicación de la Secretaría de Trabajo de la Nación dando cuenta de la “absolución” de las infracciones imputadas a la Empresa [REDACTED], es decir que decidió la desestimación de la denuncia, sin adentrarse en una ponderación particular de los elementos probatorios, ya que ni siquiera tomó en cuenta otras constancias acopiadas en el marco de actividades investigativas que desplegó la fuerza de seguridad comisionada al efecto.

Entendemos que quien imparte justicia debe analizar en mayor profundidad la causa y no realizar un análisis parcial de su contenido, adoptando de esta manera una solución que impide a esta Fiscalía cumplir con su misión republicana de investigar los delitos de acción pública. No puede el magistrado, en esta instancia liminar, pronunciarse por la desestimación de la denuncia en tanto la comunidad exige, cuanto



### **Ministerio Público Fiscal de la Nación**

más en los casos como estos, que se lleve a cabo una pormenorizada y muy detallada investigación penal (que sea amplia y que tome en cuenta todas las eventualidades que el caso puede arrojar).

La causa que hoy nos convoca se encuentra aún en etapa preliminar de investigación. La hipótesis jurídico penal que viene siendo investigada, requiere un nivel de conocimiento que no es posible predicar a esta altura, sobre todo por cuanto hoy no existe certeza negativa que permita convalidar la desestimación que propone, ya que ese nivel de conocimiento todavía no fue alcanzado.

Sostiene este Ministerio Público que el magistrado no pudo efectuar un análisis completo del cuadro a investigar, al no contar con la totalidad del material probatorio. Recordemos que es el juez quien tiene la potestad de evaluar las pruebas que serán incorporadas al sumario y de determinar cual valor otorga a cada una, ajustándose dicha labor a las reglas de la sana crítica. Ahora bien, esta actividad será de imposible cumplimiento por parte del sentenciante si no cuenta con las pruebas debidamente producidas. Por ello, considero que la sentencia en crisis no se ajusta a derecho producto de la inacción del magistrado para lograr hacerse de toda pieza esencial que nos lleve a obtener la verdad real, hoy oculta. Lo que exige que estas pruebas sean impulsadas por el Tribunal revisor recurriendo el fallo apelado.

Reitero que, el punto raigal del agravio que en este acápite desarrollo, es el bloqueo que el a quo impone en el proceso y que impide saber lo que realmente aconteció y las responsabilidades pertinentes. Esta desestimación precoz deja a la justicia impedida de concretar su constitucional función.

### III.- III. El abuso del estado de vulnerabilidad en el delito de Trata de Personas.

El hecho presuntamente delictivo, que constituye el objeto del proceso de marras, reúne los caracteres específicos que los distingue de otros.

Para descifrar cuáles serían las situaciones concretas que colocan a las víctimas de explotación laboral en situación de extrema vulnerabilidad, es de recurrir los enunciados contemplados en las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, sin desconocer que están dirigidas a las dificultades para acceder al sistema judicial, constituyen un instrumento de relevancia. En la Sección 2º del citado documento, se detalla que pueden encontrarse en situación de vulnerabilidad todas aquellas personas que por razón de sexo, edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas o culturales, presentan especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Asimismo, se detallan algunas situaciones de vulnerabilidad como son: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de la libertad.

Desde esta perspectiva, el sujeto activo se encontrará aprovechando de una situación de vulnerabilidad cuando la víctima, dadas sus condiciones económicas,



### **Ministerio Público Fiscal de la Nación**

sociales, culturales, familiares y personales, esté sumida en un estado tal que no pueda oponerse a la explotación. El plexo probatorio conformado durante la instrucción, brinda una noción objetiva sobre la necesidad de trabajo que manifiestan la víctimas (quienes a pesar de considerar que no se les paga lo suficiente por una evidente necesidad continúan al servicio de la empresa investigada), lo que autoriza a entender que existió en el sujeto activo el conocimiento de esa situación y la reafirmación de su voluntad de realizar el comportamiento típico.

En cuanto a este tópico la jurisprudencia sostuvo que “...se evalúa que debido a las condiciones económicas desfavorables que transitaban; a la falta de posibilidades de tener un trabajo que solvente sus necesidades básicas y las de sus familias; a la falta de una red social de contención económica y afectiva, y a la existencia de pautas culturales... ..La alusión al abuso de una situación de vulnerabilidad debe entenderse como referida a toda situación en que la persona interesada no tiene más opción verdadera ni aceptable que someterse al abuso...” (CFed. San Martín, in re “Test. Causa 489/09”, rta. El 28/1/2010).

El común denominador de las víctimas es la carencia de recursos económicos que evidencian, lo que condiciona y vicia la voluntad de los obreros rurales desde el origen mismo de la relación de sometimiento.

También se comete el delito si el sujeto actúa sobre la víctima aprovechando su situación de vulnerabilidad, esto es, respecto de quien puede ser fácilmente sometido a los designios y voluntad del autor de la comisión delictiva en virtud de las especiales circunstancias en que se encuentra (pobreza, desamparo, necesidades básicas insatisfechas, etc.), la que deberá ser juzgada en cada caso teniendo en cuenta las particulares propias del nivel socio-cultural y de las condiciones de vida de la víctima del delito (Tazza, Alejandro O. Carreras, Eduardo Raúl. “El delito de trata de personas”, LL2008-C, 1053).

En la sentencia recurrida, el *a quo* deja fuera de su análisis la situación de altísima vulnerabilidad de las víctimas dado la gravedad de la condición social y económica en la que se habrían encontrado al ser captadas, cuando expresa: “Téngase presente que el bien jurídico protegido en el delito de trata es la libertad (entendida en el caso como libertad de decisión); y, en el presente caso no existe indicio que permita sospechar su afectación o lesión”, tal afirmación resulta una expresión meramente voluntarista, habida cuenta que la desestimación de la denuncia acarrea el cercenamiento de la posibilidad de oír a las presuntas víctimas, lo que hace imposible conocer si efectivamente esas personas tuvieron libertad de autodeterminación o no.

#### III.- IV. Jurisprudencia vinculada al caso analizado.

En este apartado, he de traer a colación una sentencia conducente al objeto del recurso de impugnación. La Cámara Federal de Córdoba, en los autos rotulados “CABRERA, Roberto Ángel sobre INFRACCIÓN ART. 145 TER – EN CIRCUNST- INCISO 3º (LEY 26-842)” (Expte. N° FCB 15389/2013, rto. el 29/05/2015-, confirmó procesamiento. Consideró que: “...Debe repararse en que si bien no advierto



### **Ministerio Público Fiscal de la Nación**

*maniobras engañosas o falsas promesas a fin de captar la voluntad de los trabajadores, como así tampoco amenazas para que permanezcan en el lugar, ni retención de sus documentos de identidad, debo resaltar en este caso concreto las condiciones sumamente precarias ya descriptas que debían soportar los trabajadores y sus familias y los bajos salarios que recibían, situación está que sería aprovechada por el dueño del predio para provecho propio. Este es pues el beneficio obtenido por el imputado mediante la explotación de las supuestas víctimas, a lo que se suma la ganancia obtenida por la falta de registración laboral, la falta de pago de una obra social, lo cual lleva a obtener aún más provecho de esta situación en el sentido de que obtiene ganancias a costa del trabajo de sus empleados. Esto es lo que se denomina explotación laboral”.*

*“Respecto al medio utilizado por el encartado a los fines de la explotación laboral, debo decir que el mismo se habría aprovechado de una situación de vulnerabilidad exteriorizada por las declaraciones testimoniales de los funcionarios de la AFIP y de la PSA que efectuaron un relevamiento del personal, como así también, de la Lic. Mayaud Maisonneuve, testimonios que reflejan una situación de extrema necesidad económica, baja instrucción educativa y desarraigo de su ámbito habitual de convivencia. Según lo expresado, entre las hipótesis previstas por la disposición legal (art. 145 bis. C. Penal) se halla la atinente a una situación de vulnerabilidad, que alude a un estado -de cierta permanencia- que aflige, turba y hasta perturba a la víctima, situación que le permite al tratante sacar provecho u obtener ventaja. Tal estado de vulnerabilidad receptado por ley no despoja al acto consentidor de toda intencionalidad, como lo hace el C. Civil en el art. 922, sino que le resta valor, en virtud de que la persona de la víctima ve disminuida, cierta y acentuadamente, sus posibilidades de consentir con libertad o de expresar libremente su voluntad. Este es, pues, el motivo por el que la ley, al atender dicho estado, extiende y acrecienta la protección de la persona ofendida, ya que, por su situación de desprotección, puede resultar víctima de la explotación laboral. En cuanto al requisito de finalidad de explotación requerido por la figura bajo análisis, corresponde remitirse a lo señalado en el considerando en cuanto a que el beneficio obtenido por el imputado está evidenciado en los bajos salarios, la falta de registración laboral, la inexistencia de una obra social y las condiciones de precariedad en que debían vivir, modalidades laborales que resultan opuestas a los derechos fundamentales”.*

#### **IV.- Petitorio.**

Por todo lo expuesto, pido que:

- a) Tenga por presentado en tiempo y forma el presente memorial de agravios, y por suplida la audiencia fijada.
- b) Se haga lugar a los argumentos de este Ministerio Público Fiscal y se deje sin efecto el auto impugnado, ordenándose la prosecución de la investigación.

Fiscalía Federal General, 04 de octubre de 2022.

Dictamen n° /22

sc



**Ministerio Público Fiscal de la Nación**